

**REGLAMENTO PARA EL MANEJO DEL SISTEMA Y ARCHIVO
DIGITAL DE LAS VIDEOGRABACIONES GENERADAS POR
AUDIENCIAS ORALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

CONSIDERANDO

PRIMERO. Los artículos 50, 61 y 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales señalan que:

- Las partes tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales conformadas por los registros de las audiencias y complementarios.

- El órgano jurisdiccional determinará si los registros pueden ser consultados por terceros y autorizará la expedición de copias de los contenidos de dichas carpetas o de la parte de ellas que le fuere solicitada por las partes.

- Todas las audiencias serán registradas en medios tecnológicos y el órgano jurisdiccional deberá resguardar dichos registros para su consulta y la de cualquier otro órgano distinto que conozca del mismo procedimiento.

- La copia auténtica es el documento o registro del original de las sentencias, o de los actos procesales, que haya sido certificado por la autoridad autorizada para tal efecto.

- En el caso de que se destruya, pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales, el órgano jurisdiccional podrá solicitar la copia auténtica para reponer la original utilizando los archivos informáticos o electrónicos del tribunal.

- Cuando la sentencia conste en medios informáticos, electrónicos, magnéticos o producidos por nuevas tecnologías, la autenticación por el órgano jurisdiccional, se hará constar a través del medio o forma más adecuada, de acuerdo con el propio sistema utilizado.

SEGUNDO. Los numerales 1390 Bis 26, 1390 Bis 28, 1390 Bis 29 y 1390 Bis 30 del Código de Comercio disponen que:

- Las audiencias se registrarán por medios electrónicos, o cualquier otro idóneo a juicio del juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido; así como el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.

- El secretario deberá certificar el medio donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificarlo con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.

- Se podrá solicitar copia en medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento, la que deberá ser certificada a costa del litigante y previo el pago correspondiente.

- La conservación de los registros estará a cargo del juzgado que los haya generado, los que deberán contar con el respaldo necesario certificado. Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro afectando su contenido, el juez ordenará reemplazarlo por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispone de ella directamente.

TERCERO. Conforme a los ordinales 954, 955, 956 y 958 del Código Familiar para el Estado de Michoacán:

- Las audiencias se registrarán por duplicado en videograbación, audiograbación o cualquier medio idóneo que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido, así como el acceso a los mismos a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello.

- Cuando se solicite una copia simple o certificada de los videos, audiograbación o cualquier otro medio electrónico de almacenamiento utilizado, deberá allegarse el medio apropiado para que sea proporcionada.

- Queda prohibido a las partes, terceros y autoridades, la difusión por cualquier medio de las constancias obtenidas de las audiencias, en especial tratándose de los casos relacionados con menores de edad o personas con discapacidad.

- El secretario deberá certificar el medio óptico o magnético en donde se encuentre grabada la audiencia, identificar el mismo con el número del expediente y tomar las medidas necesarias para

evitar que pueda alterarse. Una vez emitida la sentencia el instrumento será resguardado por el juez de instrucción.

CUARTO. Es importante mantener un control y la centralización de todas las videograbaciones que se generen como resultado de audiencias orales para facilitar su respaldo, generación de copias y certificación de las mismas en caso de requerirse, así como establecer el mecanismo por el cual se podrá verificar la autenticidad de las copias de videograbaciones y la entidad que oficialmente podrá emitir dicha constancia de autenticación, puesto que, a la fecha, no existe ordenamiento que regule tales aspectos.

QUINTO. Por ello, resulta necesario que se cuente con un reglamento en el contexto de las reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales, al Código de Comercio y al Código Familiar para el Estado de Michoacán, a fin de normar la generación de videograbaciones que deriven de la celebración de audiencias orales, su manejo, clasificación, reproducción y certificación de la originalidad de las copias de las mismas.

SEXTO. En consecuencia, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 67, segundo párrafo, de la Constitución Política local, 84 y 90, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Consejo del Poder Judicial del Estado, expide el siguiente:

**REGLAMENTO PARA EL MANEJO DEL SISTEMA Y ARCHIVO
DIGITAL DE LAS VIDEOGRABACIONES GENERADAS POR
AUDIENCIAS ORALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

**CAPÍTULO I
Disposiciones generales**

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto regular la generación, concentración, manejo, control, respaldo, copia y certificación de copias de videograbaciones de audiencias orales en las materias penal, mercantil y familiar, así como civil en su momento, en el Poder Judicial del Estado de Michoacán.

Artículo 2. Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia obligatoria para los órganos jurisdiccionales que lleven a cabo videograbaciones que deriven de la celebración de audiencias orales, el Centro de Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicaciones y la Dirección de Gestión del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

Artículo 3. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. CEDETIC. El Centro de Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicaciones; dirección encargada de administrar, operar y cuidar todo lo relacionado a Tecnologías de la Información dentro del Poder Judicial del Estado de Michoacán.
- II. Cifrado. Método que permite aumentar la seguridad de un mensaje o de un archivo mediante la codificación del contenido.
- III. Consejo. El Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán.
- IV. DGSJPAO. Dirección de Gestión del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.
- V. Hash. Función informática que mediante un algoritmo genera un rango de salida finito al tener como entrada un conjunto de elementos que pueden ser cadenas o archivos.
- VI. Órgano jurisdiccional. Las salas y juzgados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán.
- VII. PJEM. Poder Judicial del Estado de Michoacán.
- VIII. SHA. (*Secure Hash Algorithm*) Sistema de la familia de funciones de cifrado publicadas por el Instituto Nacional de Estándares y Tecnologías (NIST) de los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 4. Corresponde al Consejo vigilar el exacto cumplimiento del presente Reglamento, conforme a las facultades que le confieren la Constitución local y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

CAPÍTULO II

De la generación de videograbaciones

Artículo 5. Todos los órganos jurisdiccionales que lleven a cabo audiencias orales en las materias mercantil, familiar, y civil en su momento, tienen la obligación de videgrabar por sí mismos cuando cuenten con el equipamiento y capacitación adecuada.

Artículo 6. El CEDETIC tiene la obligación de apoyar en la videgrabación de audiencias orales cuando se trate de un órgano jurisdiccional de las materias civil, mercantil o familiar que no cuente con el equipamiento necesario o que aún no haya sido capacitado para ello, previa solicitud de dicho órgano jurisdiccional.

Es también obligación del CEDETIC capacitar a los órganos jurisdiccionales en el uso de las salas de oralidad o del equipo del cual sean dotados con el objetivo de que ellos mismos puedan videgrabar sus audiencias sin apoyo técnico adicional, salvo los casos donde expresamente lo soliciten y se considere necesario.

Artículo 7. En el caso de la materia penal, es la DGSJPAO la que tiene la obligación de videgrabar las audiencias orales; excepto lo correspondiente a los juzgados de ejecución de sanciones penales, dado que en éstos será el personal de dichos juzgados quien auxilie al desahogo de las audiencias que deriven de los asuntos de su competencia y las videgrabarán en las salas anexas a sus instalaciones, salvo los casos donde necesiten apoyo y expresamente lo soliciten por considerarlo necesario, como en las videoconferencias.

Artículo 8. La videgrabación de una audiencia podrá llevarse a cabo en las salas de oralidad que el PJEM habilite y equipe específicamente para tal fin, o a través de un equipamiento básico del cual se dote a los órganos jurisdiccionales que no tengan acceso a dichas salas, que consiste en una cámara de video con los accesorios complementarios. En cualquiera de los casos deberá ser capacitado en la operación del equipo.

CAPÍTULO III

Del resguardo y respaldo de las videograbaciones

Artículo 9. El CEDETIC será la instancia responsable del resguardo y respaldo final de las videograbaciones, por lo que los órganos jurisdiccionales tendrán la obligación de enviarle una copia de cada una de las mismas.

Artículo 10. Una vez llevada a cabo la videograbación, deberán generarse copias de las mismas en los medios electrónicos que estén a disposición del órgano jurisdiccional o de la DGSJPAO, tanto para la entrega a las partes, como para su resguardo en el propio órgano jurisdiccional o DGSJPAO y para su envío al CEDETIC para su respaldo.

Los órganos jurisdiccionales o la DGSJPAO cuando no cuenten con medios electrónicos para entregar a las partes la copia de la videograbación, podrán pedirles que asuman los costos de su adquisición y se los hagan llegar.

Artículo 11. El envío de las videograbaciones al CEDETIC por los órganos jurisdiccionales y por la DGSJPAO será realizado por los medios físicos o electrónicos que sean establecidos por el CEDETIC.

En el caso de los órganos jurisdiccionales que lleven a cabo audiencias en materias mercantil y familiar, así como civil en su momento, deberán además enviar por la ruta de correspondencia, o por cualquier medio otro disponible, una copia en DVD de la videograbación para que sea almacenada como original, debidamente marcada o etiquetada con los datos del juzgado, expediente, fecha y hora de la audiencia y la firma del titular, para que sea resguardada.

Artículo 12. El CEDETIC será el responsable de almacenar y respaldar las videograbaciones que los órganos jurisdiccionales y la DGSJPAO le hagan llegar.

CAPÍTULO IV

De la validación y generación de copias de las videograbaciones

Artículo 13. El CEDETIC desarrollará e implementará una solución informática donde se almacenará la información básica de la videograbación para su catalogación, además de que en el mismo será almacenado un código de identificación para la videograbación original. El código será generado por una función *Hash* de cifrado *SHA*. Este código almacenado en el sistema podrá ser utilizado para verificar la autenticidad de cualquier copia de videograbación que pueda existir.

Esta solución será alimentada por cada órgano jurisdiccional y la DGSJPAO. La información generada podrá ser incorporada a cualquier sistema de control documental que sea implementado posteriormente con apego a las normas vigentes en cuanto a catalogación y archivos. La DGSJPAO apoyará con el desarrollo del módulo para alimentar esta información en su sistema, coordinada con el CEDETIC.

Artículo 14. El CEDETIC será la instancia autorizada para emitir constancia de autenticación en cualquier caso donde se solicite verificar la autenticidad de una copia de videograbación.

Artículo 15. Los órganos jurisdiccionales o la DGSJPAO podrán solicitar mediante oficio al CEDETIC, explicando el motivo, que expida una copia de la videograbación original cuando por alguna causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original con el que contaban.

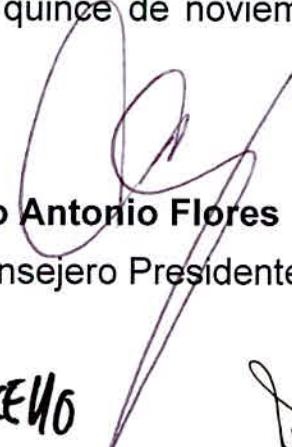
TRANSITORIOS

Primero. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Poder Judicial del Estado.

Segundo. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

El presente Reglamento para el manejo del sistema y archivo digital de las videograbaciones generadas por audiencias orales en el Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo fue aprobado, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria de esta fecha por el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, integrado por los consejeros Marco Antonio Flores Negrete, Jaime del Río Salcedo, Rafael Argueta Mora, Armando Pérez Gálvez y Eli Rivera Gómez, siendo presidente el primero de los nombrados; quienes actúan juntamente con la licenciada Soledad Alejandra Ornelas Farfán, Secretaria Ejecutiva que autoriza. Doy fe.

Morelia, Michoacán, a 15 quince de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.


Lic. Marco Antonio Flores Negrete
Consejero Presidente



JAIME DEL RÍO SALCEDO

Mtro. Jaime del Río Salcedo
Consejero


Lic. Rafael Argueta Mora
Consejero


Lic. Armando Pérez Gálvez
Consejero


Lic. Eli Rivera Gómez
Consejero


Lic. Soledad Alejandra Ornelas Farfán
Secretaria Ejecutiva